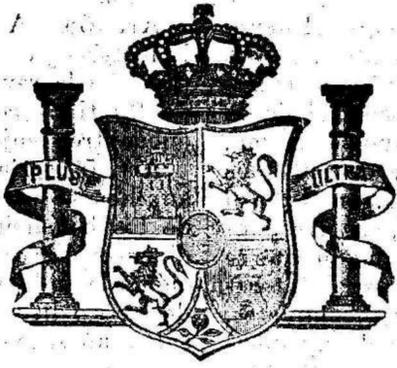


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de La Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA:

CIRCULAR NÚM. 2.

Secretaría.

Con esta fecha se elevan al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación los expedientes y recursos de alzada interpuestos por Don Braulio Diegó y consortes, contra acuerdo de la Comisión Provincial de fecha 21 de Diciembre próximo pasado, declarando válidas las elecciones municipales verificadas el 11 de Noviembre último en el pueblo de Osornillo, y por D. Victoriano Rubio y consortes contra acuerdo de la Permanente de fecha 4 de Diciembre último, que desestimó la protesta y declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral en 4 de Noviembre anterior en el pueblo de Piña de Campos.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la eje-

cución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

(Conclusiones.)

CAPÍTULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LEY.

Art. 39. Para obtener los beneficios de la Ley serán condiciones precisas, además de las requeridas por otros artículos del Reglamento, las contenidas en los siguientes de este capítulo.

Art. 40. *Condición primera.*—Que los particulares ó entidades favorecidos, sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España.

La prescripción de esta obligación será objeto de informe y propuesta de la Comisión Protectora en cada caso, teniendo en cuenta, justa y equitativamente, la relación de la protección recibida, el beneficio reportado y la defensa del interés nacional que se trata de fomentar con la concesión otorgada, y requerirá una autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las Sociedades serán consideradas como españolas á los efectos de disfrutar de los beneficios de la Ley:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente á quienes se hallen en ese caso, la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples ó comanditarias por acciones, cuando concurren, respecto á los socios colectivos y á la gerencia, las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas ó no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan á españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscriptas á nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de administración.

Las acciones de éstos, en garantía del desempeño del cargo, ó en su caso los resguardos correspondientes, serán nominativos y representativos de capital aportados en efectivo metálico.

d) Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad á la promulgación de la Ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles, y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar á la propiedad de estas acciones.

Art. 42. A los efectos de lo preceptuado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, en cada Sociedad y para los fines de la inspección que ordena la base 10 de la Ley, se llevará un registro especial que se denominará «Libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de los accionistas españoles ó extranjeros».

La inscripción de los extranjeros se llevará en dicho libro con separación de la correspondiente á los nacionales.

Ninguna cesión ó transmisión de acciones, entre españoles y extranjeros, podrá hacerse efectiva sin autorización de la Sociedad.

Art. 43. Cuando de alguna cesión ó transmisión de acciones de españoles á extranjeros resulten infringidos los preceptos anteriores, cesará desde

aquel momento la protección del Estado, y la Sociedad que la hubiera recibido quedará responsable y á las resultas de la transgresión legal cometida. Esta y la prescripción de la obligación, si procediere, serán objeto de especial informe y propuesta de la Comisión Protectora y de resolución del Ministerio de Hacienda, que aquilata la responsabilidad y sus efectos y deje siempre á salvo el preferente interés del Estado.

Art. 44. *Condición segunda.*—Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ó negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria ó negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en este caso el personal extranjero deberá someterse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comience á funcionar la industria ó negocio.

Art. 45. *Condición tercera.*—Que el combustible, los materiales y elementos de instalación, y los artículos utilizados ó empleados en los servicios de explotación de la industria ó negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencias de coste que exceda un 10 por 100, ó por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo, previa justificación satisfactoria ante la Comisión Protectora.

Art. 46. Estas dos condiciones, segunda y tercera, así como la primera, deberán ser acreditadas anualmente, y antes del 1.º de Junio, ante la Comisión Protectora, por los particulares ó entidades que disfruten de los beneficios de la Ley, y comprobadas siempre que sea necesario por órgano técnico que en cada caso se designe, según establece el artículo 48.

Art. 47. El incumplimiento total

ó parcial de estas condiciones y obligaciones, recíprocas con las del Estado, dará lugar también á la depuración de las responsabilidades, á la anulación ó el reintegro de la protección recibida del Estado y á la aplicación de las penalidades consiguientes, como en el caso anterior, á ese fin, la Comisión Protectora formulará en cada caso propuesta razonada é inspirada en los mismos principios que en este Reglamento fijan el procedimiento y las normas á seguir con las faltas cometidas en el cumplimiento de la condición primera de este capítulo.

Art. 48. Toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones autorizadas por la Ley, quedará sometida á la inspección ejercida por el órgano técnico que en cada caso señale ó proponga la Comisión protectora, exclusivamente para el efecto de apreciar si cumple ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el mínimum de tipos ó clase de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que notengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar en cualquier momento libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

CAPITULO X

DE LAS CONCESIONES Y EL PROCEDIMIENTO.

Art. 49. Las concesiones que con arreglo á la Ley y al Reglamento otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión Protectora y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considera conveniente para los intereses públicos, y así sucesivamente de tres en tres años hasta el término de vigencia de la Ley.

Art. 50. Los que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberán hacer constar de un modo claro y concreto:

1.º La industria para la que se solicite el auxilio.

2.º El grupo del artículo 1.º en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que en su caso se ofrece para el reintegro.

Art. 51. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley y el capítulo IX de este Reglamento se justificarán, según los casos, con arreglo al derecho común y al régimen especial establecido por la Ley para la aplicación de la misma, más lo que pueda exigir la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán

aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos á que dicha base se refiere.

Art. 52. Recibida en el Ministerio la instancia y los documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado central de la Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de todos los documentos, se formule, en el plazo máximo de quince días, el correspondiente informe, proponiendo que se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y que en todo caso pase el expediente á informe de la Comisión Protectora.

Devuelto el expediente por la Comisión, el Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Dirección general de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y en todo caso, á la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Art. 53. Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de Defensa del Reino, y previa propuesta de ésta ó de la Comisión Protectora, podrá el Gobierno conceder á estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos á cuenta sobre la fabricación de éste.

Art. 54. Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A y B de la base 3.ª de la Ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en el término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á la Comisión Protectora y á los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los artículos precedentes.

Para el conocimiento de todas las resoluciones y las notificaciones á los interesados se utilizarán la *Gaceta* y los BOLETINES OFICIALES.

Art. 55. Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y además el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Art. 56. Las industrias oficiales no podrán presentarse á competir con las particulares comprendidas en la Ley para obtener los beneficios de ésta, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine, por conveniencia de los intereses públicos, oída la Comisión Protectora.

Art. 57. La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

La dilucidación de ello, en cada caso, será objeto de informe y propuesta razonada de la Comisión Protectora.

Art. 58. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de proceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

Art. 59. En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas ó en virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas, ó de otras que en lo sucesivo se dicten.

Art. 60. Toda concesión hecha con arreglo á la Ley y al Reglamento deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Art. 61. Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas, en cada año, los expedientes originales ó testimonio auténtico de los mismos de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

CAPITULO XI

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

Art. 62. La Comisión Protectora de la producción nacional es el órgano administrativo encargado en primer término de informar, de conformidad con los preceptos de este Reglamento, acerca de la interpretación y aplicación de la Ley. Como tal deberá informar, en toda solicitud de cualquier clase de protección de las que la Ley otorga, y con motivo de las consultas, protestas ó incidentes á que la concesión de dichos auxilios dé lugar. Examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla, en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello formulará en cada caso con sujeción á los preceptos de este Reglamento la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio vá á establecerse en lugar adecuado á su normal desarrollo.

En el desempeño de su cometido solicitará directamente la cooperación de los organismos del Estado que sea necesaria y estimulará la de aquellos organismos regionales y locales que puedan serle útiles.

A este fin la Comisión queda facultada para establecer un régimen adecuado en sus comunicaciones y relaciones con las personas, entidades ó Corporaciones á que se refiere el párrafo primero de la base 12 de la Ley.

Art. 63. Al final de cada año, la Comisión Protectora redactará para presentarla al Gobierno en el mes de Enero siguiente una Memoria expresiva de los auxilios que se hayan otorgado ó denegado á las industrias.

También expondrá la Comisión en dicha Memoria cuáles son las indus-

trias que á su juicio, y dadas las enseñanzas y las experiencias adquiridas, deben ser auxiliadas preferentemente y propondrá, en su caso, las disposiciones que deban adoptarse.

Art. 64. Confeccionará además un Catálogo industrial de productos nacionales, cuya primera redacción tendrá carácter provisional, siguiendo la pauta de los Aranceles, sin perjuicio de aquellas agrupaciones que se estimen más convenientes para el buen conocimiento de la producción nacional y su protección.

Art. 65. Para su más expedito funcionamiento, podrá la Comisión Protectora de la producción nacional en pleno delegar en la Junta de Presidentes y la Comisión permanente las facultades que en cada caso estime necesarias ó convenientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1917.—
Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(*Gaceta* del día 21 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Copia literal del acta de constitución de la referida Junta.

Don Mariano del Mazo F. Lomana, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario accidental de la Junta provincial del Censo Electoral de Palencia.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la Junta provincial con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue:

«Acta de constitución.—En la ciudad de Palencia á dos de Enero de mil novecientos dieciocho, siendo las doce horas y previa citación que á cada uno de los Vocales le ha sido hecha en la forma que previene el artículo 13 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en el Palacio provincial bajo la presidencia de D. Adolfo Rianza y Grimaud, actuando como Secretario sin voz ni voto el oficial del Negociado Sr. Mazo, por enfermedad del Secretario de la Diputación D. Domingo Díaz Caneja, los Sres. D. Angel A. Quiroga, Vicepresidente 1.º, Director del Instituto general y Técnico de la provincia; D. Eduardo Junco Martínez, Decano del Colegio de Abogados; D. Mariano F. Vivanco, Jefe de Estadística; Don Severino Infante, Director de la Económica de Amigos del País; Don Tomás Alonso Alonso, Vicepresidente de la Cámara Oficial de Industria y Comercio, como suplente del Presidente; D. Luis M. Istúriz, Presidente del Colegio de Médicos; D. Isidoro Fuentes García, del de Farmacéuticos; D. Julian Ruipérez Gallego, de la Asociación de Labradores, no asistiendo á este acto los Sres. Diez Santamaría y Rincón, que excusaron su asistencia, dejando de hacerlo García Cuena, Sáez, Muñoz, Ruiz Blanco y Antolín.

A continuación se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas pertinentes al acto.

Terminada dicha lectura, el Señor Presidente declaró constituida la

Junta provincial del Censo Electoral que ha de actuar durante el bienio de mil novecientos dieciocho-diecinueve, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella y haciendo especial mención de que el Vicepresidente primero lo ejercerá el Director del Instituto general y Técnico de la provincia, Don Angel A. Quiroga.

Por disposición del Sr. Presidente y á los efectos que determina la regla vigésima primera de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo con arreglo al art. 11 de la Ley, los señores siguientes:

Presidente.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial.

Vicepresidente 1.º

D. Angel A. Quiroga, Director del Instituto general y Técnico.

Vicepresidente 2.º

D. Moisés Díez Santamaría, Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Vocales.

D. Eduardo Junco Martínez, Decano del Colegio de Abogados.

D. Perfecto García Cuena, Notario más antiguo de la Capital.

D. Mariano F. Vivanco, Jefe provincial de Estadística.

D. Severino Infante, Director de la Económica de Amigos del País.

D. Julian Ruipérez Gallego, Presidente de la Asociación de Labradores.

D. Germán de Guzmán Herrero, de la Cámara de Industria y Comercio.

D. Luís Martínez Istúriz, del Colegio de Médicos.

D. Isidoro Fuentes García, del de Farmacéuticos.

D. Anacleto Sáez, de la Sociedad «Oficios varios».

D. Melchor Rincón, de la de Obreros en mantas.

D. Abdón Muñoz, de la de Obreros en maderas.

D. Eusebio Ruíz Blanco, de la de Socorros Mutuos de la Propaganda Católica.

D. Mariano Antolín, de «El Nivel».

Suplentes.

Vicedirector del Instituto.

D. Matías Peñalba A. de Ojeda, Diputado 1.º del Colegio de Abogados.

D. Juan Pérez Domínguez, Notario de la Capital.

D. Manuel de la Plaza, Vicedirector de la Económica de Amigos del País.

D. Marcelo Díez, de la Asociación de Labradores.

D. Tomás Alonso Alonso, Vicepresidente de la Cámara de Industria y Comercio.

D. Melquiades Prieto Segovia, del Colegio de Médicos.

D. Emerenciano Nieto del Barco, del de Farmacéuticos.

Vicepresidente de la Sociedad «Oficios varios.»

Idem de la de Obreros en mantas.

Idem de la de Obreros en maderas.

D. Aurelio Dattoli, de la de Socorros Mutuos de «La Propaganda».

Vicepresidente de la Sociedad «El Nivel».

Secretario sin voz ni voto.

D. Domingo Díaz Caneja, Jefe de la Secretaría de la Diputación.

Suplente:

D. Mariano del Mazo F. Lomana, Oficial del Negociado.

A propuesta del Sr. Presidente de la Junta, usando de la facultad que le confiere el párrafo 4.º del art. 11 de la ley Electoral, acordó celebrar sus sesiones, fuera de los actos que el mismo Código señala expresamente en sus artículos 26 y 51, en la Sala de la Comisión Provincial del Palacio de la Diputación, teniendo en cuenta que la documentación correspondiente á la Junta radica en las oficinas de la Secretaría del expresado organismo.

No habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente en el libro respectivo, sacándose dos copias certificadas de ella, una para remitir al Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo y otra para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En fé de lo cual firmaron todos los Señores concurrentes á este acto, y el Sr. Presidente levantó la sesión, de que certifico.»

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Junta provincial en Palencia á dos de Enero de mil novecientos dieciocho.—Mariano del Mazo F. Lomana.—V.º B.º—El Presidente, Adolfo Rianza y Grimaud.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Subasta el día 30 de Enero de 1918, á las once horas, de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales durante el año de 1918.

Acordado por la Comisión Provincial en 19 de Noviembre último contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar de Yuso, y de Villasarracino á Buenavista, durante el presente año de 1918, de cuyo hecho se dió conocimiento al público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 29 de Enero de 1905, por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 de Diciembre actual, número

263, sin que se produjera recurso alguno, y siendo necesario, en concepto del Director facultativo de Obras provinciales, 740 metros cúbicos para la primera, 235 para la segunda y 165 para la tercera, que según presupuesto de contrata importan respectivamente 3.616 pesetas 75 céntimos, 2,026'86 y 835'86, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interesarse en la misma que dichos acopios se ejecutarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Sección de carreteras provinciales, todos los días no feriados, hasta el de la subasta, y horas de nueve á catorce, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con arreglo á las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto de los tres remates, en el que habrá de observarse el procedimiento establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de todos los servicios provinciales y municipales, tendrá lugar á las once horas del día treinta de Enero del próximo año venidero, en la Sala de Sesiones de la Comisión y la presidirá el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Permanente á quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. César Gusano Rodríguez, representante de la Asamblea y del Secretario de la misma, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la mentada Instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio y condiciones de la subasta, respecto de los que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.º Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, colocándolas dentro de sobre cerrado que entregarán á la Presidencia en el plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero, provisto de poder que estime bastante al abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

3.º Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador ó del apoderado en su caso y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior al 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 181 pesetas, para optar al remate de acopios con destino á la carretera de Calabazanos á Esguevillas, 101 para la de Melgar de Yuso á Osorno y 42 para la de Villasarracino á Buenavista, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, con arreglo al artículo 13 de la repetida Instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los

mismos, que estén consignados en el presupuesto provincial aprobado.

4.º En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la carretera provincial de.... (la que sea).

5.º Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha Instrucción, así como si excediese de los tipos fijados.

6.º Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al artículo 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condición tercera, pero dentro de la provincia, como se previene en el artículo 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar desde el en que se participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión de contrato y demás responsabilidades prescritas en el artículo 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se estraiga una parte para hacer efectivas multas é instituciones.

7.º Los documentos de depósitos de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, en el plazo del artículo 20, conservándose el del rematante ó rematantes, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que en este concepto le corresponda.

8.º Constituida la fianza definitiva por el contratista se le facilitará por la Secretaría de la Diputación el certificado que menciona el artículo 22 en su último párrafo, ya que no es necesario el otorgamiento de escritura pública, previa justificación de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio y condiciones en el BOLETÍN OFICIAL, y la entrega de dos pólizas, una de tres pesetas para dicho certificado y otra de peseta.

9.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto del contrato, nulidad del mismo, é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución de Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio ó plie-

go de condiciones facultativas, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo conforme al artículo 35 de la instrucción y si, por este medio, no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11. El contratista dará principio á los acopios en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que el acuerdo de adjudicación definitiva sea ejecutivo de derecho, conforme á los artículos 79 al 87 de la ley Provincial vigente, debiendo dejarles terminados en el plazo de seis meses, fijado en las condiciones facultativas.

12. Una vez hechos los acopios se efectuará por el expresado Director la recepción única y definitiva si los encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad con lo estipulado en la contrata, levantando la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial, así como la liquidación final de las obras, para que en vista de lo que resulte de dicho documento se acuerde también la devolución de la fianza si no existiesen responsabilidades para el contratista.

13. Los pagos de las cantidades que representen los acopios verificados en cada mes, se efectuarán por la Caja provincial mediante certificación expedida por el Director facultativo de las carreteras provinciales, que los valorará, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado y la rebaja obtenida en la subasta, sin que el contratista tenga derecho á intereses por demora si el abono se hiciera dentro de dos meses que señala el artículo 39.

14. De conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1910, el contratista viene obligado á consignar en la Caja de la Diputación la cantidad de treinta pesetas en los primeros quince días de cada mes, á que el servicio se refiere, para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras de cada una de las carreteras mencionadas.

15. Es también obligación del adjudicatario de los acopios realizar con los obreros un contrato en el que habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, siendo responsable de los accidentes desgraciados que les sobrevengan en los términos que señala la Ley de 30 de Enero de 1900, el Reglamento del mismo, el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y el artículo 8.º, caso 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

16. Prohibido por el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 el trabajo material en Domingo por cuenta ajena, el contratista se abstendrá de verificar los acopios de materiales, objeto de la subasta, en los

Domingos que medien dentro de los seis meses en que han de dar por terminado el servicio de referencia.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., según lo acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para los acopios de piedra con destino á la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, de Melgar de Yuso á Osorno y Sección de Astudillo á Melgar, y de Villasarracino á Buenavista, se compromete á ejecutar los de la de..., por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

Fecha y firma del proponente.

Palencia 29 de Diciembre de 1917.
—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta Capital para el próximo año de 1918, queda de manifiesto dicho documento en esta oficina, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Palencia 31 de Diciembre de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, ha dictado providencia, señalando para la celebración del juicio de faltas que ha de tener lugar ante el Tribunal municipal de esta Capital, para cumplir lo dispuesto por la Audiencia provincial en causa seguida por hurto contra Antonio Baena, de veintidos años de edad, soltero, carpintero, natural de Sevilla, el día catorce de Enero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Menéndez Pelayo, número 12.

Y para la citación en ignorado paradero de dicho denunciado Antonio Baena, que deberá concurrir el día y hora señalados, so pena de seguirse los perjuicios que determina la Ley, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la presente cédula que firmo en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Don Darío Núñez Castelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.
Hago saber: Que el día siguiente al

que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó Teniente Alcalde en quien delegue y en la Casa Consistorial se celebrará la subasta del arbitrio municipal sobre los derechos de degüello de reses en el Matadero público de esta ciudad para el año 1918, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo, ó sean sesenta pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 25 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagar por meses anticipados; siendo D. Jesús Fernández Lomana, vecino de esta ciudad, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirá postura á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de los derechos de degüello de reses en el Matadero para el año de 1918.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto se verificará diez días después nueva subasta también bajo mi presidencia á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

Carrión de los Condes 27 de Diciembre de 1917.—Darío Núñez Castelo.

Grijota.

Por renuncia y traslado de residencia del Veterinario que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene pecuaria.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo hacer constar que el que resulte agraciado, podrá contratar particularmente con los vecinos por la asistencia y herraje de los ganados de aquéllos.

Grijota 30 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, José Gutiérrez.

Magaz.

Formado por este Ayuntamiento y Vocales asociados el reparto de consumos de esta villa correspondiente al año 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, seguidos al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dicho documento puede examinarse libremente por cuantos lo deseen y durante el plazo indicado promover las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales serán resueltas por la Junta municipal.

Magaz 27 de Diciembre de 1917.—
El Alcalde, Isidoro Pérez.

Vacante la plaza de Guarda de campo de esta villa, los contribuyentes de la misma han acordado anunciar dicha vacante, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos (ó sea una peseta 75 céntimos diarios) y casa, cuya asignación cobrará el agraciado en el mes de Septiembre, mediante reparto que le facilitará el Ayuntamiento y una comisión de labradores. Es condición indispensable para solicitar dicha plaza que el aspirante sepa leer y escribir, que sea mayor de 30 años y menor de 45 y que reuna las condiciones necesarias para ser juramentado.

Las instancias de los aspirantes se presentarán en esta Secretaría desde hoy hasta el diez del corriente.

Magaz 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, Diómedes Buey.

Abarca.

Habiendo presentado la renuncia del cargo de Secretario del Ayuntamiento, por imposibilidad de su desempeño, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y por término de quince días.

Los que se crean aptos para su desempeño pueden solicitarla en el indicado plazo presentando sus instancias en esta Alcaldía.

Abarca 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, Juan de la Torre.

Castrillo de Don Juan.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el próximo año de 1918, así como el padrón de cédulas personales para el mismo año, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castrillo de Don Juan 29 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Atanasio Bombín.